



CONSTANCIA SECRETARIA.

San Andrés, Isla, Cuatro (04) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, de la presente demanda Verbal Sumario de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, presentada por la Doctora DORIS INES MORON FERNÁNDEZ, quien actúa como apoderada judicial de la Señora JOHARY SCHEDEEN MITCHELL TORRES, representante legal de los menores KEINER JAPIK GUERRERO MITCHELL y KLEIN JEDRICK GUERRERO MITCHELL, contra el Señor KEVIN FERNEY GUERRERO FABREGAS, informándole que por reparto ordinario le correspondió a Usted su conocimiento, radicado bajo el número 88001-3184-002-2023-00076-00. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer.

ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Isla, Cuatro (04) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

Aprehéndase el conocimiento de este asunto, desanótese en el libro respectivo y vuélvase al Despacho para proveer.

CÚMPLASE

ALDA CORPUS SJOGREEN
Jueza

SECRETARIA.

San Andrés, Isla, Cuatro (04) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

Desanotado bajo el Radicado No. 88001-3184-002-2023-00076-00, Folio No. 281, Libro No. 11. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer.

ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Isla, Cuatro (04) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

AUTO No. 0218-23

En el análisis previo a la admisión de la presente demanda, el cual está encaminado a determinar si el libelo reúne los requisitos establecidos en el Artículo 82 y ss del C.G.P. en concordancia con los Artículos 391 y 395 *ibídem*, los cuales constituyen presupuestos procesales necesarios para asentir la tramitación de este tipo de demandas, se observa que la misma presenta ciertas irregularidades.

Pues bien, se observa que el libelo no cumple con los requisitos exigidos en el numeral 11 del Artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el inciso 2 del Artículo 395 del *ibídem*, en la medida en que no se indicaron los nombres de los parientes maternos que deberán ser oídos en este asunto, ni sus direcciones, a efectos de surtir la notificación por aviso de que trata la última norma mencionada, o en caso de no conocerlos solicite el respectivo emplazamiento.



Igualmente, cabe anotar que, no se cumple con el requisito establecido en el numeral 10 del Artículo 82 del C.G.P., que señala que en la demanda debe indicarse: *"El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales."*

En efecto, en el libelo introductor la apoderada judicial de la demandante señaló que el demandado podía ser notificado "...en el corregimiento de arroyo de piedra jurisdicción del departamento de atlántico Cra 7 Cl 2 - 47, correo kevinferneyguerrerofofa@gmail.com", sin embargo, en los hechos 5, 6 y 7 de la demanda, se relató que los familiares del demandado desconocen el lugar de su residencia, no tienen conocimiento de donde lo pueden encontrar, que el mismo estuvo amenazado por miembros de organizaciones delincuenciales, y el 20 de febrero de 2023, fue radicada una denuncia penal, por parte de la Doctora Melissa Barrios Alvear, por el delito de desaparición forzada, con radicado número 080016001257202312378, cuya víctima es el demandado, el señor Kevin Ferney Guerrero Fabregas, por hechos ocurridos el 19 de noviembre de 2022, que cursa en la Fiscalía 01 especializada Guala de Barranquilla, tal como se desprende de la copia de la denuncia anexada a la demanda. Así mismo, se evidencia que la dirección electrónica indicada en la demanda, de acuerdo a lo expresado en la misma, fue suministrada por la apoderada judicial del demandado, la Doctora Melissa Barrios Alvear, por ser el correo electrónico donde el demandado recibe notificaciones del Juzgado Penales y de Ejecución de Penas, siendo esta misma profesional del derecho la que interpuso la denuncia de desaparición forzada del demandado.

Por lo anterior, para esta operadora judicial no existe claridad respecto a si la dirección física y electrónica enunciadas en el libelo introductor son las utilizadas por el demandado, en atención a que, según lo expuesto en la demanda, sus familiares desconocen el paradero del señor Guerrero Fabregas, al punto de que hay una denuncia por desaparición forzada en la que él milita como víctima, por lo cual, teniendo en cuenta que esas son las direcciones donde pretende el extremo activo que el demandado reciba notificaciones personales, pero no se tiene la certeza de que las mismas son las utilizadas por el extremo pasivo, se estima que se le estaría violentando su derecho de defensa, por que no se podría ubicar al demandado para comunicarle las decisiones emitidas en este asunto que deban notificársele de forma personal, en especial el auto admisorio de la demanda. Por tanto, se hace necesario que la parte demandante aclare si la dirección física y electrónica enunciadas en el libelo introductor son las utilizadas por el demandado, y en caso negativo, deberá solicitar el respectivo emplazamiento.

Así mismo, es preciso advertir que la demanda no cumple con el requisito exigido por el inciso 4 del Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que establece que: *"En cualquier jurisdicción, (...), salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde se recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de (sic) digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma y sus anexos."* (Subrayas fuera de texto original), toda vez que en el asunto de marras el extremo activo omitió demostrar el envío físico o por medio electrónico de la demanda y sus anexos al demandado.

Así las cosas, ante las vicisitudes puestas de presente, con fundamento en lo dispuesto en los numerales 1° y 2° del Artículo 90 del C.G.P., en concordancia con el inciso 4 del Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el Despacho procederá a inadmitir la presente demanda, a fin de que la parte actora corrija la misma, en el sentido de indicar los nombres y la dirección precisa donde pueden ser ubicados los parientes maternos de los



menores Keiner Japik y Klein Jedrick Guerrero Mitchell, o en caso de no conocerlos solicite el respectivo emplazamiento; aclarar si la dirección física y electrónica enunciadas en el libelo introductor son las utilizadas por el demandado, y en caso negativo, deberá solicitar el respectivo emplazamiento; y acredite el envío físico o electrónico de la demanda y sus anexos al demandado, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días, so pena de que sea rechazada la demanda.

Finalmente, el Despacho le reconocerá personería para actuar en este litigio a la mandataria judicial de la accionante, toda vez que el poder allegado al plenario reúne los requisitos previstos en el Artículo 74 del C.G. P.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda Verbal Sumaria de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, presentada por la Señora JOHARY SCHEDEEN MITCHELL TORRES, representante legal de los menores KEINER JAPIK GUERRERO MITCHELL y KLEIN JEDRICK GUERRERO MITCHELL, contra el Señor KEVIN FERNEY GUERRERO FABREGAS, por las razones expuestas en las consideraciones.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el plazo de cinco (5) días para que corrija el libelo demandador en los términos indicados en las consideraciones, con lo cual se subsanará la irregularidad que presenta la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del C.G.P.).

TERCERO: Reconózcase a la Doctora DORIS INES MORON FERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 45.512.327 y portadora de la T.P. No. 226.695 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la Señora JOHARY SCHEDEEN MITCHELL TORRES, representante legal de los menores KEINER JAPIK GUERRERO MITCHELL y KLEIN JEDRICK GUERRERO MITCHELL, en los términos y para los efectos a que alude el poder conferido y aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALDA CORPUS SJOGREEN
JUEZA**